

51113

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

VISTO

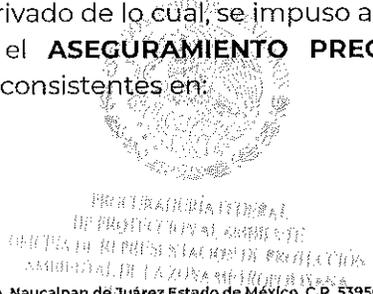
El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre [REDACTED], en su carácter de encargada del inmueble inspeccionado quien se ostentó como encargada del inmueble inspeccionado en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFPA/39/2C.27.3/123/22**, de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, [REDACTED]

[REDACTED], para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior en fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/123/22**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre, consistentes en:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.1

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
19	Tortugas gravadas	Trachemys scripta	Adultas, sin sexar	(Pr) Sujeta a Protección especial	No listada

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento de la inspeccionada, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que la inspeccionada, hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través del cual realizó manifestaciones, en relación a la visita de inspección de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidos, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidos.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.2

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32,714.80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[REDACTED]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

6.- Que a través de acuerdo de trámite de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, se le tuvo por presentado a la inspeccionada el escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós.

7.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fue designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

8.- Que en fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el Acuerdo de Emplazamiento 052/2024, el cual fue debidamente notificado en fecha tres de julio del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento antes referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el cuatro y veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro.

9.- Que la inspeccionada no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al Acuerdo de Emplazamiento 052/2024, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro.

10.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.3

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



SJA VOUVOU A JOA O S Q T O U A O U P A O N P O E F O P V U S O O C S H O P A O S A E V E F F I A U 7 U U O E U A U U Q O U U A O O S O A S O V O D I O P A U O C S O C Q P A E S A U V E F H A U O C O Q P A P O O S O S Z V O D I E O P A Q U I V W O I O O A V U O A E U O A O O A Q O U T O C Q P A O U P U O O U C O E O U T U A O U P Z O P O O S S A U W O U P V O P O A O E U U A J O U U P A S O U A O U P O O U P O P V O U A A P A U O U U P O A O P V O O O E A J O O P V O O O S O E



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

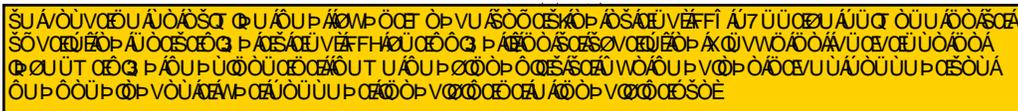
Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.4

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 052/2024, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo por no haber SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO las irregularidades consistente en:

1) POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, ESTADO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 19, Tortugas gravadas, Trachemys scripta, Adultas, sin sexar, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

2) NO EXHIBE REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley antes mencionada, que a la letra dice:

Repetitive stamp text: SU A OUV... SOV... QZU... OUP...



2024 Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, consistente en: El aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares de vida silvestre, consistentes en:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, ESTADO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 19, Tortugas gravadas, Trachemys scripta, Adultas, sin sexar, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada

III.- En el Acuerdo de Emplazamiento 052/2024, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, el cual fuera debidamente notificado en fecha veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, se otorgó al inspeccionado, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el cuatro y veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós.

Que la inspeccionada, no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al Acuerdo de Emplazamiento 052/2024, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/39/2C.27.3/123/22, de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

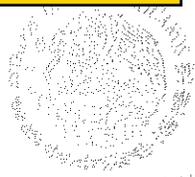
1) POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, ESTADO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 19, Tortugas gravadas, Trachemys scripta, Adultas, sin sexar, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

2) NO EXHIBE REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, corre agregado en autos, el escrito ingresado en Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, a través del cual [redacted] manifestó lo siguiente:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.7

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



2024 Felipe Carrillo PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024



acrediten sus afirmaciones a efecto de **SUBSANAR O EN SU CASO DESVIRTUAR** las

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.8

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



SUÁVOURCÉUÁJÓSCÉ P UÁUPÁWMPÓCEP VUÁSOOCÉKOP OSÁCEVEFFI Á7ÚUCÉUÁJUCÉ ÚUÁOÓSCÉA
SÓVOCÉPÁJÓCÉSOÓG P ÁSÁCEVEFFHÁÚCÉÓG P ÁPÓOÁSOZÁVOCÉPÁKÁWÁOÁOÁUÁCEÚUÁOÁ
P ÚÚT ÁÓG P ÁÚPÚCÓÚCÉZÁÚT UÁÚPÚCÓP ÓCÉSÁÚWÁÚP VOP ÓÁCEVÚÁÚÚÚP CÉSÚÁ
ÓUP ÓÚP C P VOUÁE P ÁÚÚÚP C P VOP VOP CÉÁÚÓP VOP CÉSÓE

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

irregularidades descritas en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/123/19 de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, ya que únicamente se dedicó a realizar manifestaciones, con las cuales no se acredita la legal procedencia de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección, ni que cuenta con su registro como mascota o animal de compañía expedido por la SEMARNAT, motivo por el cual, las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en consecuencia NO SE PUEDE DAR PLENO VALOR PROBATORIO a las mismas; sirva de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente.

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.9

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[Redacted signature area]

2024 Felipe Carrillo PUERTO



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

- (Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, es de referirle a la inspeccionada que pudo haber entregado a la autoridad correspondiente el primer ejemplar que poseyó, para que se hicieran cargo de su cuidado y no esperar a que la autoridad la visitara y la encontrara en posesión de 19 ejemplares para manifestarse respecto de los mismos, haciendo énfasis que el desconocimiento de la ley no la exime de su cumplimiento, por sus conductas desplegadas.

Consecuentemente al no ofertar probanza alguna a efectos de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, queda de manifiesto que los mismos fueron adquiridos de una manera ilegal, por lo cual acepta la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre y por ende no cuenta con el registro como mascota o animal de compañía debidamente expedido por la SEMARNAT, motivo por el cual acepta también la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que los ejemplares de vida silvestre encontrados y asegurados mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/123/22, levantada en fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, de los cuales no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, dichos ejemplares de vida silvestre se encuentran protegidos por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010), la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; y no se encuentran listadas por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55698550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.10

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



SUA/OUVOUAIOSQ... (mirrored text)

49

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ESTADO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
19	Tortugas gravadas	Trachemys scripta	Adultas, sin sexar	(Pr) Sujeta a Protección especial	No listada

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

En ese tenor, de autos del procedimiento administrativo que se tramita se desprende que [REDACTED] a la fecha en que se emite el presente Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, no logro aportar mayores elementos para

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

DESVIRTUAR O EN SU CASO SUBSANAR las irregularidades encontradas durante la diligencia de inspección.

Por lo anteriormente expuesto, es que [REDACTED], pudiera contravenir a lo dispuesto por los artículos 51, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53,2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley antes referida, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.12

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714: 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CÁTORCE PESOS 80/100 M.N.)





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.13

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[REDACTED]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

XIII BIS. Mascota o animal de compañía. Ejemplares de especies de fauna silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros animales. Se excluye de esta definición a las especies exóticas invasoras;

Artículo 135 BIS. Sin perjuicio de los padrones estatales de mascotas de especies silvestres y aves de presa que conforme al artículo 10, fracción IX de la Ley, corresponde crear y administrar a las entidades federativas, la Secretaría expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía.

Los interesados presentarán una solicitud que contenga:

I. Datos de identificación: nombre, domicilio donde se encuentra el ejemplar y, en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono, fax o correo electrónico, en su caso;

II. Datos del ejemplar: nombre común, edad aproximada y sexo;

III. Información relativa al lugar en donde se encuentra el ejemplar: superficie en donde se alberga, describiendo las características de iluminación, ventilación y espacio para su movilidad, e

IV. Información relativa a los cuidados que se brindan al ejemplar: alimentación, disponibilidad de agua y de sombra, limpieza, rutinas de ejercicio, vacunas, métodos de control de reproducción y calendario de supervisión médica, la que como mínimo será de una vez al año.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.14

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SÉTECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

Artículo 135 BIS 1. A la solicitud señalada en el artículo anterior se anexará:

- I. Copia de identificación oficial del interesado;
II. Copia del comprobante del domicilio donde se encuentre el ejemplar;
III. Copia de la documentación con la que se demuestre la legal procedencia, en su caso;
IV. Copia de las cartillas o demás documentación médica del ejemplar, y
V. Carta compromiso en la que el interesado asuma la responsabilidad en el cuidado del ejemplar, así como la obligación de informar a la Secretaría sobre la defunción del mismo y sus causas.

Artículo 135 BIS 2. La Secretaría emitirá la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para lo cual aplicará en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente ordenamiento. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la autorización se entenderá negada.

La autorización que expida la Secretaría será indefinida, personal e intransferible y no eximirá al interesado del cumplimiento de las disposiciones jurídicas estatales o municipales aplicables a las mascotas o animales de compañía.

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS, y se infringe con ello lo establecido en los artículos 51, 27 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley anteriormente referida, por lo que dichas irregularidades SUBSISTEN.

En ese sentido, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.15

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

SUÁ/ÓUVCEUÁJÓÁSC... (mirrored text)





INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
"Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones
Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre
el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las
obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de
los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido
como un derecho-deber, los artículos 51, 27 párrafo segundo, de la Ley General de Vida
Silvestre en relación con los artículos 53.2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2
del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, protege el derecho aludido a través
de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo
que el inspeccionado, cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los
mencionados artículos 51, 27 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 2
fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida
Silvestre, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones
contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción
correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió,
por lo cual debe responder por ella, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de
México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la
inspeccionada, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación
ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de
inspección de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós, mismas que
consisten en:

1) POSEER LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, ESTADO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 19, Tortugas gravadas, Trachemys scripta, Adultas, sin sexar, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos
en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a
efecto de acreditar su legal procedencia; Por lo tanto con ello se infringe lo
establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

2) NO EXHIBE REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento 052/2024, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena [redacted] adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

I. [redacted] DEBERÁ EXHIBIR LA DOCUMENTACION DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL DE LA NOTA DE REMISIÓN O FACTURA PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMUN, NOMBRE CIENTIFICO, ESTADO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 19, Tortugas gravadas, Trachemys scripta, Adultas, sin sexar, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

II. [redacted] DEBERÁ EXHIBIR SU REGISTRO COMO MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA, DEBIDAMENTE COTEJADO Y EXPEDIDO POR LA SEMARNAT, PARA LOS EJEMPLARES ASEGURADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, de conformidad a lo establecido el artículo 27 párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2, dentro de un término de QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.17

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

SUA OUV... (Large block of illegible text, possibly a stamp or error)





INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

En relación con dichas medidas impuestas, es de señalar que, se tienen por NO CUMPLIDAS las medidas correctivas indicadas, que fueron ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento 052/2024, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, por lo que NO SUBSANAN, NI DESVIRTÚAN dichas omisiones.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, NO SE CONSIDERARAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada [Redacted], consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, NO SE ACREDITÓ la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en la visita de inspección, así como contar con el registro como mascota o animal de compañía con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracciones X, XXIV.



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.19

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



2024

Felipe Carrillo PUERTO

19 de febrero de 1930

1930

SUÁVOURC... (mirrored text)



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies sujetas a protección especial.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.20

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714, 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

SUA OUV OUA UO OSC OUA OUP AOMP OCE OPVU SOOCSKOP OSACVEFFI AU UU CEU AUIC OUU OOSCA
SOV OUP AU OOS OOG PASAEUVEFHZUCOOG P ABOOSOSOVCEDEOP AOWMOAOAVUC/CEUO/OOA
OZUUT OOG P OUP UOOU OCOZOUT U OUP ZOOP OOS SOAUWO OUP VOP O OCVUUA OUUU P OOUA
OUP OOU P O PVOUA P OAU OOUU P OAO P VO OCE OAU OOP VO OCO SOE



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la inspeccionada, se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo a los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 53, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que establecen la obligación

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.21

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

SU AVOUOOUAJOAOSQ P U AUP AOMP OET OP VU ASOCSKOP OSCEVEFFI AUUUOEUAJUC OOUAOASCA
SONOUEOP AUOOSOC P ASCEUVEFFHOUOOC P APOOSZS VOUOEO AKO WWOAOA UOEVUOAOA
PZUT OEG PAUUPUOOUOOCZOUT U AUP ZOP OCSAUA WOUPVOP OCSUUAJOUUUPOSOUA
OUP OUP OP VOUEAMP OAUUUUP OZOP VOOC OCAU OOP VOOC OSE



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de los ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por el cual se considera que la infracción es GRAVE.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la gravedad de la conducta desplegada, por la inspeccionada, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, NO ACREDITÓ CONTAR CON EL REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA DEBIDAMENTE APROBADO POR LA SEMARNAT, por lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción XXIV.

B) Por lo que hace a las CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento 052/2024, de fecha veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual la inspeccionada, en fecha cinco de julio del año dos mil veinticuatro, manifestó por escrito lo siguiente:



Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la Zona Metropolitana del Valle de México, estima sus condiciones económicas, con lo antes razonado, se tiene que la inspeccionada tiene como actividad la venta de alimentos, por

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.22

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714, 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

lo cual derivado de dicha actividad obtiene ingresos y es indicativo de su capacidad económica.

Aunado a la anterior, se advierte el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, hace presumir lo redituable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de 12 empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente, para el año dos mil veintidós era de: \$ 172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100) y realizando un cálculo por cada empleado debe pagar la cantidad de: \$ 2,074.44 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N.), por día, de acuerdo al salario mínimo general vigente del año dos mil veintidós, ahora bien, por un periodo de 30 días (manera mensual), haciendo el cálculo aritmético por la cantidad de empleados que cuenta tiene que cubrir la cantidad de: \$62, 233.20 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de 12 empleados, ahora bien, haciendo el cálculo aritmético por doce meses que comprende un año el inspeccionado, debe cubrir la cantidad de: \$746, 798. 40 (SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera anual únicamente por pago en salarios de 12 empleados.

Además, tomando en consideración la inspeccionada debe realizar gastos necesarios para el desarrollo de su actividad como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como aquellos necesarios para su desarrollo; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de doce empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar su capacidad económica, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.23

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



SUA/OUVODU/JO/SC... (mirrored text)



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

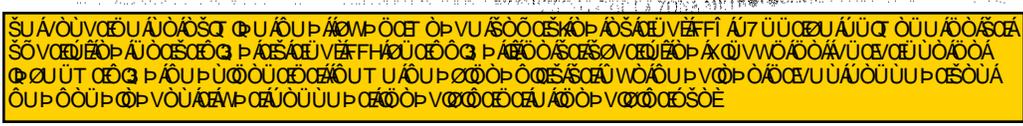
Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Ahora bien, debe tomarse en consideración también, que al detentar la posesión de: 19 ejemplares de Tortugas gravadas con nombre científico (Trachemys scripta), la inspeccionada se encontraba obligada a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipos y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontrarían en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.24

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.2/5/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión de los mismos.

Por lo tanto esta autoridad determina, que la inspeccionada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que la infractora cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.25

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



SUÁVOURCÉUJÓSCÉ P UÁUPÁWMPÓCE P VUÁOOCÉKOP OSÁUVEFFI A7 UUCÉUÁJUC OÚUÁOÁSCA
SÓVOCÉPÁUCCSÓEG P ASÁUVEFFHÁUCÉOG P ÁOOSZS ZVOCÉPÁK WÁOÁOÁUUC/CEUOÁOÁ
P QUÚT OEG P ÁUPÚCÓUCÉZÁUT UÁUPZÓP OCSÁUWÁUPVOP OÁOUBUÁUÓUUP ESÓUÁ
ÓUPÓUPP P VOUÁWPAUÓUUP PÁOPVOCÉCÁUÁOPVOCÉSÓE



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la REINCIDENCIA del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes a la inspeccionada, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierten las comisiones de la infracciones previstas en las fracciones X, XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín Negligens y es

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.26

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[Redacted signature area]



2024 Felipe Carrillo PUERTO

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia y contar con su Registro como mascota o animal de compañía debidamente expedido por la SEMARNAT, para los ejemplares afectos al presente asunto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por la inspeccionada, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que éste contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones señaladas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.

Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto, así como contar con su registro como mascota o animal de compañía expedido por SEMARNAT; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas, desde el momento que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por el inspeccionado, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de: **19 ejemplares de Tortugas gravadas con nombre científico (Trachemys scripta)**, la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.27

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



[Redacted signature area]



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

Por lo que hace al Registro como mascota animal de compañía debidamente aprobado por la SEMARNAT, esta autoridad considera que al ser un trámite gratuito, el inspeccionado obtuvo un ahorro de tiempo, al no realizar dicho trámite, para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracciones X, XXI de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la inspeccionada, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer [Redacted]

[Redacted] as siguientes sanciones administrativas:

- 1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, ESTADO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 19, Tortugas gravadas, Trachemys scripta, Adultas, sin sexar, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/123/22 de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós; esta autoridad determina precedente imponer como sanción a la [Redacted] una MULTA agravada por la cantidad de:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.28

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[Redacted area containing illegible text]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

\$25, 017. 20 (VEINTICINCO MIL DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a
260 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO
por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de
desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22
pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el
Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de
dos mil veintidós.

- 2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida
Silvestre, por no contar con su REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE
COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT, para: 19 ejemplares de Tortugas gravadas
con nombre científico (Trachemys scripta) de conformidad a lo establecido en el
artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo
establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del
Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta
de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/123/22 de fecha primero de diciembre
del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como
sanción una MULTA agravada por la
cantidad de: \$7, 697. 60 (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS
60/100 M.N.), equivalente a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización, de
conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas
diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario
correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de
conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en
fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone una multa global
agravada por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE
PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 340 veces la Unidad de Medida y Actualización, de
conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas
disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de
desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos
mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo
Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa
que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 127 fracción I de la Ley General

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.5/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

- 3. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.30

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[REDACTED]



INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, ESTADO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 19, Tortugas gravadas, Trachemys scripta, Adultas, sin sexar, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada



Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditadas las comisiones de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X, VI, XXI de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone

- 1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, ESTADO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 19, Tortugas gravadas, Trachemys scripta, Adultas, sin sexar, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/123/22 de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la

una MULTA agravada por la cantidad de:
\$25, 017. 20 (VEINTICINCO MIL DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.), equivalente a

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.31

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

260 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

- Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con su **REGISTRO COMO MASCOTA ANIMAL DE COMPAÑÍA ANTE LA SEMARNAT**, para: **19 ejemplares de Tortugas gravadas** con nombre científico (*Trachemys scripta*) de conformidad a lo establecido en el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo establecido en los artículos 2 fracción XIII Bis, 135 BIS, 135 BIS 1, 135 BIS 2 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/123/22** de fecha primero de diciembre del año dos mil veintidós; esta autoridad determina procedente imponer como sanción [REDACTED] una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$7, 697. 60 (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 80 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Por lo que se impone [REDACTED] una multa global agravada por la cantidad de: **\$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 340 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.32

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

INSPECCIONADO:
EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

- 3. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el DECOMISO de:

Table with 6 columns: CANTIDAD, NOMBRE COMÚN, NOMBRE CIENTÍFICO, ESTADO, NOM-059-SEMARNAT-2010, CITES (Apéndices). Row 1: 19, Tortugas gravadas, Trachemys scripta, Adultas, sin sexar, (Pr) Sujeta a Protección especial, No listada



SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requiérase a la depositaria a efectos de dar a los ejemplares de vida silvestre multicitados, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

TERCERO.- Dígase que [redacted] ue deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.33

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

SUÁ/ÓUVOCÓUÁJÓÁSC... (mirrored text)





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción [REDACTED] para que una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa; en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa34

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[REDACTED]



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

61

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.SJ/2C.2/5/0021/-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- En virtud de que [REDACTED] **NO DESVIRTUÓ** los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Se hace saber [REDACTED], que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55098550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profeпа.35

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma autógrafa, [REDACTED]

[REDACTED]

Así lo proveyó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO**, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32,714.80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)

[REDACTED]


2024
Felipe Carrillo
PUERTO

62



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00217-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 386/2024

Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**


PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

31TD/3ED

[Redacted text block]

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.37

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 32, 714. 80 (TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 80/100 M.N.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

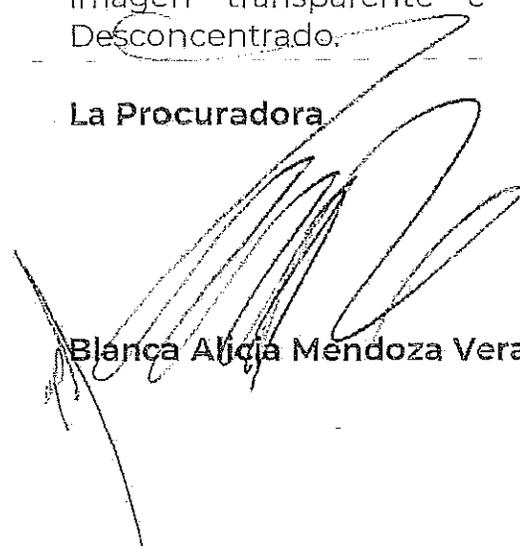
C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora


Blanca Alicia Mendoza Vera





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG /0023/2023
EXPEDIENTE No. PEPA/1/4C:26.1/00001-23

En este mismo acto, la **C. Alejandra Valadez Quintanar**, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como **Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México



2023
Año de
Francisco VILLA



CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFFPA/ 39.3/20 27.3/00 217-22/FA



PRESENTE.

En Alcaldía Cuajimalpa siendo las 11 horas con 00 minutos del día 01 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veinticuatro.
El C. H. Real Oropesa, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 5477 con vigencia del día 15/10/24 al día 31/12/24 me constituí en

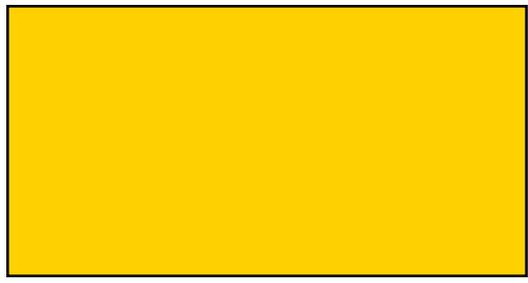


que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse



[Redacted] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 00 minutos del día 01 del mes de NOVIEMBRE del dos mil veinticuatro. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis I párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

H. Real Oropesa
POR LA PROFEPA



SUÁOÜVCOUÁJOÁÓST Q UÁUPÁWÓPÓE OPVUÁSOÓCSHO PÁÓSAEUVÉFFI ÁU7ÜÜOZUÁJUQ OÜUÁOÁÓSA
SÓVDEPÁÜOCSOÓQ PÁÓSAEUVÉFFIÁUOÓOQ PÁÓOÁÓÓÓVÓOÉOPÁQWVÓOÁÁVÜOÁVÜOÁOÁ
QZUÜT OQ PÁUPÜOÜOÓOZUÜT UÁUPÁWÓPÓEÓESÓZUWÓUÜVOPÁÓCEUUAÜOÜÜUPÓESOUÁ
OUPÓÜPÓP VÓUÁZMPÓÁÜOÜÜUPÓZÓOPVÓOÓOZUÁQÓOPVÓOÓOÓE



67

Expediente administrativo No. DERPA/37.3/10772/04/127-12/FA



PRESENTE.

En Alealba Cuauhtémoc siendo las 10 horas con 00 minutos del día 04 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil veinticuatro. El C. H. TAD OROZCO GALINDO, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 5174, con vigencia del día 17/01/24 al día 31/12/24, me constituí en el inmueble marcado con el



Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en



con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCION ADMINISTRATIVA 396/2024 con número 386/2024, de fecha 23/NOVIEMBRE/2024, emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 57 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 17 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

SUÁVOURCÉUJÓÁÓSC Q UÁUPÁZMPÓEF ÓPVUÍSÓOCÉSÓPÁÓSAEUVÉFFI A7UÚCÉUÁJÚQ ÓUJÁÓÓSCÁ SÓVORÉOPÁÚOCÉSÓCQ PÁÓSAEUVÉFFHÁÚOCÓCQ PÁÓCÓÓSCÁSÓVORÉOPÁÓVWÓÁÓÁUÚCÉUJÓÁÓÁ QZUÚT ÓCQ PÁÚPÚCÓCÓCÓCÓUT UÁUPZÓPÓÓCÉSÁUWÓÁUPVOPÓÁÓCÉUÁÚÓUÚPÓCÓUÁ ÓUPÓÓUPÓPÓVÓUÁZMPÁÚÓUÚPÓCÁÓP VÓCÓCÓCÁ ÁÓP VÓCÓCÓCÓE



